

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 11/2008
QUEJOSO: GABRIEL GALICIA GIL
Y ANTONIO GALICIA CABRERA
EXPEDIENTE: 6888/2007-C**

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TZICATLACOYAN, PUE.
P R E S E N T E.**

Respetable señor Presidente:

Con las facultades conferidas por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 6888/2007-C, relativo a la queja que formuló Gabriel Galicia Gil y Antonio Galicia Cabrera, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 29 de junio de 2007, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió el escrito de queja formulado por Gabriel Galicia Gil y Antonio Galicia Cabrera (fojas 2-15).

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente resolución, desde el momento que se tuvo noticia de la queja, visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- Por certificaciones de 29 de junio de 2007, a las 12:31 y 12:40 horas, respectivamente, una visitadora de esta Comisión de Derechos Humanos, hizo constar la comparecencia de Gabriel Galicia Gil y Antonio Galicia Cabrera, ratificando en todas y cada una de sus partes su escrito de queja (fojas 29-30).

4.- Por certificación de 6 de julio de 2007, realizada a las 14:00 horas, un visitador de este Organismo, hizo constar la comunicación telefónica sostenida con quien dijo ser José Saturnino Martínez Sánchez, Presidente Municipal Constitucional de Tzicatlacoyan, Puebla, a quien se le hizo saber los hechos motivo de la queja, solicitándole un informe con relación a los mismos (foja 33).

5- Por determinación de 24 de julio de 2007, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, calificó de legal la queja a la que le asignó el número de expediente 6888/2007-C, y en consecuencia se solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de Tzicatlacoyan, Puebla (foja 34).

6.- Mediante oficios V2-708/07, V2-3-498/2007 y V2-3-579/2007, de 24 de julio, 12 de septiembre y 30 de octubre de 2007, respectivamente, se solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Tzicatlacoyan, Puebla, rindiera el informe con justificación en relación a los hechos motivo de la queja, haciendo caso omiso a tales requerimientos (fojas 35, 42 y 46).

7.- Por determinación de 30 de octubre de 2007, se tuvo por recibido y agregado en autos el fax del escrito de 25 de octubre de 2007, signado por José S. Martínez Sánchez, Presidente Municipal Constitucional de Tzicatlacoyan, Puebla, (foja 43).

8.- Mediante oficio V2-3-69/2008, de 24 de enero de 2008, se comunicó al H. Congreso del Estado, la omisión de rendir el informe solicitado a la autoridad señalada como responsable, lo anterior para los efectos del artículo 75 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado (foja 51).

9.- Por determinación de 27 de febrero de 2008, se tuvo por recibido y agregado en autos el escrito signado por Gabriel Galicia Gil y Antonio Galicia Cabrera, ofreciendo diversas pruebas para acreditar los hechos constitutivos de la queja (foja 53).

10.- Por determinación de 14 de marzo de 2008, al estimarse que se encontraba debidamente integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de resolución, se sometió la consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de la Ley que nos rige (foja 70).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja presentada por escrito ante esta Comisión de Derechos Humanos, el 29 de junio de 2007, por Gabriel Galicia Gil y Antonio Galicia Cabrera, que en lo conducente dice: *“...Somos testigos de Jehová desde hace varios años y como tales, parte de nuestras actividades religiosas consisten en dar clases bíblicas semanales a las personas en distintas localidades, entre ellas en la comunidad de Tepenene, municipio de Tzicatlacoyan, Puebla... cuando nos presentamos en esa comunidad para realizar las visitas personales para enseñar de la Biblia, entonces comienzan a amenazar, agredir y a impedir que ingresemos a la población para realizar nuestras actividades religiosas. En ese contexto nuestra integridad física siempre está en riesgo y por ello hemos acudido ante la autoridad municipal señalada en el proemio de este escrito a fin de obtener el auxilio de la seguridad pública del municipio respectivo para evitar que esa animosidad trascienda al grado de perjudicar de manera irreparable nuestra integridad física. c) Por lo antes señalado, hemos solicitado en diversas ocasiones la intervención de la mencionada autoridad municipal para obtener su protección y cooperación para el desarrollo de nuestras labores en esa población. En esa dirección, en la fecha 14 de febrero de 2007, solicitamos una entrevista con el referido funcionario del municipio*

para exponerle una vez más nuestro problema y solicitarle su intervención ya que nos hemos enfrentado ante la misma circunstancia en diferentes fechas y ocasiones. Sin embargo, de esa conversación el resultado fue que el apoyo de la protección civil nos fue negada sin mediar mayor explicación que la de declararse incompetente ante tales anomalías, pese a hacer explicación detallada de nuestra situación. d) El 2 de marzo de 2007, nuevamente nos reunimos con el Presidente Municipal del referido lugar para mantenerlo al tanto de que una vez más en la fecha del 1 de marzo de 2007 en la comunidad de Tepenene, sufrimos las agresiones de vecinos del lugar. Entre ellas las **CC INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ Y JUANA RODRÍGUEZ PAZ**, las cuales han tomado la delantera para instigar a las personas para que nos hagan daño con la garantía de permanecer impunes a los atropellos que se cometan, debido a la indiferencia de la mencionada autoridad municipal a intervenir a favor nuestro. En esa ocasión, al vehículo automotriz que nos transportaba le lanzaron piedras con la finalidad de hacerle daños significativos y nos amenazaron con causarnos perjuicio físico si no desistíamos de realizar esas visitas a la comunidad... Por lo que nuevamente acudimos ante el Presidente Municipal para solicitarle su valiosa intervención para salvaguardar nuestra integridad, y mostrando una total indiferencia a nuestra situación dijo que no estaba a su alcance proveer al respecto. f) La Secretaría de Gobernación, a través de la Secretaría de Enlace Institucional y Participación Ciudadana en la fecha 30 de enero de 2007, giró atento oficio SEIPC/121/2007 firmado por el titular Prof. Gonzalo Amador Juárez Uribe y dirigido al Presidente Municipal en consideración en la que se le encomienda, según versa en el párrafo tres de hoja única, que: "...solicito a Usted se tomen las medidas necesarias para garantizar a los solicitantes los derechos y libertades religiosas que en su favor establece las leyes de nuestro país". Así las cosas, del Presidente Municipal no desconoce nuestra situación pues tanto de manera verbal por nuestra comparecencia en diferentes ocasiones y fechas, así como mediante oficio debidamente signado por su superior jerárquico se la ha informado de nuestra situación y además se ha solicitado su intervención debido a que hasta el día de hoy prevalece esa circunstancia en nuestro perjuicio. g) En vista de lo anterior, se interpuso una formal queja ante el Honorable Congreso del Estado de Puebla en la fecha

del 21 veintiuno de marzo de 2007 dos mil siete en contra del referido funcionario municipal. El Congreso a su vez turnó para su atención a través del oficio 642 a la Comisión de Gobernación, Justicia Puntos Constitucionales este asunto. Esto finalmente llevó a que se girara atenta exhortación al mencionado Presidente Municipal y misma que adjuntamos para constancia, rubricada como oficio número DGAJELP/877/2007 mediante el cual se expresa en la única página frontal primer párrafo que "... se le exhorta para que dentro de sus atribuciones cumpla y haga cumplir las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición que emita la autoridad que encabeza, con el fin de preservar y velar la tranquilidad y el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias del asunto en comento" ...j) ...el funcionario ya señalado en varias ocasiones nos ha dejado claro que en ningún momento va a intervenir en nuestro favor ya que indica que está fuera de su alcance. Esta negativa al cumplimiento de sus funciones es abierta y pública, a pesar de que en consonancia con lo señalado en las disposiciones legales es de su más absoluta competencia el intervenir en nuestro favor girando las instrucciones necesarias para velar por nuestra integridad física de ser así requerido. Puesto que el problema de intolerancia religiosa continúa, es preocupante la indiferencia en la que ha caído la autoridad señalada como responsable, ya que su omisión e incumplimiento de deberes puede interpretarse como consentimiento, lo cual deja una puerta abierta para que se sigan cometiendo injusticias en contra de nuestra persona en la comunidad de Tepenene, Tzicatlacoyan, Puebla..." (fojas 2-15).

II.- Copia del oficio número DGAJEPL/877/2007, de 3 de mayo de 2007, signado por el Diputado Lic. Pericles Olivares Flores, Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales de la LVI Legislatura del Estado de Puebla, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Tzicatlacoyan, Puebla, que dice: *"... Por este conducto me permito comunicar a Usted que ha sido turnado a la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado, el ocurso que suscriben los CC. Gabriel Galicia Gil y Antonio Galicia Cabrera, del que se desprende queja en su contra por presunto incumplimiento y omisión de sus funciones como Presidente Municipal Constitucional*

de Tzicatlacoyan, Puebla, refiriendo que como testigos de Jehová desde hace varios años y como parte de sus actividades religiosas se dedican a dar clases bíblicas en comunidades como la de Tepanene, perteneciente a Tzicatlacoyan, Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78, 91 de la Ley Orgánica Municipal y demás relativos, considerando que el asunto que se plantea compete a la autoridad municipal, se le exhorta para que dentro de sus atribuciones cumpla y haga cumplir las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición que emita la autoridad que encabeza, con el fin de preservar y velar la tranquilidad y el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias del asunto en comento...” (foja 18).

III.- Copia del oficio SEIPC/121/2007, de 30 de enero de 2007, signado por el Profesor Gonzalo Amador Juárez Uribe, Subsecretario de Enlace Institucional y Participación Ciudadana, de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, que dice: *“...Por este medio le envío un cordial saludo y al mismo tiempo le remito escrito signado por el Lic. José Luis Peña de Hoyos Representante Legal de la Congregación Cristiana de Testigos de Jehová, A.R. de fecha 18 de diciembre de 2006, por el que hace del conocimiento de esta Subsecretaría que en la comunidad de Tepenene perteneciente al Municipio que usted gobierna que un grupo de ocho mujeres se pararon frente al vehículo que transportaba a integrantes de Testigos de Jehová con el fin de detenerles el paso, amenazándoles con quemarles el vehículo, impidiendo así que dicho grupo continuara con sus labores religiosas prohibiéndoles predicar en dicha comunidad. Como es de su conocimiento el artículo 24 de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establecen como garantías y libertades del individuo, tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia; **no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas.** Por lo que de presentarse dicho supuesto se estaría contraviniendo los preceptos de la Constitución y la Ley reglamentaria antes citada. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos; 3 y 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 29 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla solicito a Usted se tomen las medidas necesarias para garantizar a los solicitantes los derechos y libertades religiosas que en su favor establece las leyes de nuestro país...” (foja 19).

IV.- Las certificaciones de 29 de junio de 2007, a las 12:31 y 12:40 horas respectivamente, realizada por una visitadora de este Organismo, en la que hace constar la comparecencia de los CC. Gabriel Galicia Gil y Antonio Galicia Cabrera, ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito de queja presentado a esta Comisión de Derechos Humanos, quienes manifestaron: *“...Que comparece el **C. ANTONIO GALICIA CABRERA** quien se identifica con.... Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito presentado en esta fecha (29-06-07), por contener la verdad de los hechos y que comparece a este Organismo por considerar que se violan y se vulneran los derechos fundamentales de su persona... Que el día y hora indicada, estando presente el **C. GABRIEL GALICIA GIL, MANIFESTO** Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito presentado en esta fecha (29-06-07), por contener la verdad de los hechos y que comparece a este Organismo por considerar que se violan y se vulneran los derechos fundamentales de su persona...” (fojas 29-30).*

V.- La certificación de 6 de julio de 2007, realizada a las 14:00 horas, por un visitador de esta Institución, en la que hace constar la comunicación telefónica sostenida con quien dijo ser José Saturnino Méndez Sánchez, Presidente Municipal de Tzicatlacoyan, Puebla, a quien se le solicitó un informe con justificación en relación a los hechos motivo de la queja, además de pedirle como medida cautelar proporcionara seguridad pública a los quejosos cuando estos la solicitaran, quien manifestó: *“...Que a efecto de dar contestación solicita el informe y la medida le sean requerida vía oficio...” (foja 33).*

VI.- Oficio sin número de 25 de octubre de 2007, recibido vía fax, signado por el C. José S. Martínez Sánchez, Presidente Municipal de Tzicatlacoyan, Puebla, dirigido a esta Comisión de

Derechos Humanos, que en lo que interesa dice: “...Se niega en su totalidad el acto reclamado como violatorio de Derechos Humanos, referente al incumplimiento de un deber por parte del Presidente Municipal de Tzicatlacoyan, cometido en agravio del quejoso; toda vez que el acto que reclama es de carácter particular y no oficial, es decir, la actividad que realizan los quejosos la hacen de manera libre y directa con la gente de la comunidad de Tepenene del mismo municipio, y por tal razón la relación y trato respetuoso o no, que tengan entre ellos es de carácter personal y bajo su propia responsabilidad, en el que debe privilegiarse el respeto y libertad de religión de cada individuo como la establece nuestra Carta Magna En base a lo anterior, cabe mencionar que este ayuntamiento de Tzicatlacoyan, Pué, si ha intervenido ante tal situación, pero inicialmente en calidad de intermediario, por ser un asunto entre particulares. Así mismo este Ayuntamiento cuenta con la seguridad pública necesaria para cuidar el orden público de las comunidades, y no exclusivamente para atender conflictos de carácter evidentemente personales...” (fojas 44-45).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 1º.- “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”

Párrafo tercero: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Artículo 14 párrafo segundo: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

Artículo 24.- *“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley”*.

Artículo 102.- *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

Artículo 130.- *“El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley...”*

Último párrafo: *“Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley”*.

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos que a continuación se citan, prescribe:

Artículo 1 *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*.

Artículo 2.1 *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión...”*

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.

Artículo 7. *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”*.

Artículo 12. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

Artículo 18. *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la cual se contienen entre otros los siguientes artículos:

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”*.

Artículo III.- *“Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), por su parte prevé:

Artículo 5.1 *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

Artículo 12.3 *“La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.*

Artículo 24 *“Todas las personas iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley”.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos previene:

Artículo 18.1 *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”.*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

Artículo 2.2 *“Los Estado Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen*

nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 7.- *“Son habitantes del Estado las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio y las que sean transeúntes, por hallarse en este de manera transitoria”.*

Artículo 11.- *“La leyes poblanas no harán ninguna discriminación entre las personas, por razón de su raza, origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias, filiación, instrucción creencia religiosa o ideología política”.*

Artículo 12.- Las leyes se ocuparán de: *“...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

Artículo 104.- *“Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: ... h).- Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito”.*

Artículo 117.- *“Para la conservación de la tranquilidad y el orden público en el Estado, se organizará la fuerza de seguridad, en los términos que establezca la ley”.*

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que*

incurran en responsabilidad...”

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, preceptúa:

Artículo 2. “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4.- “La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales”.

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: *“Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley Orgánica Municipal establece:

Artículo 1.- “La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado”.

Artículo 78 fracción I.- *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las Leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales”.*

Artículo 91.- *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales... II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público... V.- Disponer de la fuerza pública municipal para la conservación del orden público salvo en los casos de excepción contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Puebla. VI.- Preservar y velar por la tranquilidad y el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias...”*

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establece:

Artículo 2°. *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal...”*

Por su parte, el artículo 50 consigna: *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, estipula:

Artículo 1°.- Segundo párrafo: *“Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”*.

Artículo 9°.- *“Las Asociaciones Religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento a: ...III.- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables...VII.- Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes”*.

Artículo 23.- *“No se requerirá del aviso a que se refiere el artículo anterior: ...II.- El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas”*.

El reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone:

Artículo 32.- *“En sus relaciones con las asociaciones religiosas, las autoridades observarán el principio de separación del Estado y las iglesias, el carácter laico del Estado mexicano y la igualdad ante la ley. La Secretaría, así como las demás autoridades de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, realizarán los actos necesarios para garantizar a toda persona el libre ejercicio de los derechos y libertades en materia religiosa previstos en la Ley y en el presente Reglamento. Las autoridades llevarán a cabo las actividades necesarias que tiendan a promover un clima propicio para la coexistencia pacífica entre individuos y grupos de las distintas religiones y credos con presencia en el país, especialmente en el fomento del diálogo y la convivencia inter religiosa”*.

SEGUNDA. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las

constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales de los quejosos Gabriel Galicia Gil y Antonio Galicia Cabrera, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En este contexto, los quejosos esencialmente hicieron consistir su inconformidad ante este Organismo, manifestando en síntesis que son Testigos de Jehová, y como parte de sus actividades dan pláticas bíblicas semanales en distintas localidades, entre ellas en la comunidad de Tepenene, del Municipio de Tzicatlacoyan, Puebla; siendo el caso que cuando se presentan en dicho lugar, un grupo de personas los amenazan y agreden a efecto de impedir que profesen en esa población, ante tal situación han acudido en diversas ocasiones ante la autoridad municipal a efecto de solicitar el auxilio de la seguridad pública del Municipio, para lo cual se han entrevistado con el Presidente Municipal, quien se ha negado sin mediar mayor explicación a prestarles el auxilio solicitado cuando se lo han requerido; específicamente el 2 de Marzo de 2007, nuevamente le hicieron del conocimiento a dicho Edil que un día antes las CC. Inés Muñoz Rodríguez y Juana Rodríguez Paz, provocaron que otras personas les hicieran daño, incluso les han lanzado piedras a su vehículo; esto ante la indiferencia de la autoridad municipal mencionada, por lo anterior acudieron nuevamente ante el Presidente Municipal para solicitarle su intervención con el fin de resguardar su integridad personal, mostrando la multicitada autoridad total indiferencia ante la situación. A mayor abundamiento, la Secretaría de Gobernación a través de la Subsecretaría de Enlace Institucional y Participación Ciudadana del Gobierno del Estado de Puebla, giró oficio al Presidente Municipal en cuestión, solicitando se tomaran las medidas necesarias para garantizar los derechos y libertades religiosas en favor de los quejosos; de igual forma, el Congreso del Estado, a través del Presidente de la Comisión de Asuntos de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, giró una exhortación al Presidente Municipal en donde se le conmina de acuerdo a sus atribuciones con el objeto de preservar y velar por la tranquilidad y el orden público, dictar las medidas de acuerdo a las circunstancias del asunto de los quejosos; no obstante que también por escrito se le hizo la solicitud al Ayuntamiento de Tzicatlacoyan,

Puebla, el 18 de junio de 2007.

En este orden de ideas, el 29 de junio de 2007, los quejosos Gabriel Galicia Gil y Antonio Galicia Cabrera, ante una visitadora de esta Comisión de Derechos Humanos, comparecieron a manifestar que ratificaban la queja formulada en contra del Presidente Municipal de Tzicatlacoyan, Puebla, considerando que la autoridad señalada como responsable viola sus garantías de libertad de culto, e incumple con su deber al no prestarles el auxilio de la fuerza pública cuando éstos se lo solicitan y en consecuencia permitir que particulares los agredan.

Antes de proceder al estudio de los hechos, así como de las evidencias que dieron origen a los actos violatorios que reclaman los quejosos, es preciso señalar que el Presidente Municipal de Tzicatlacoyan, Puebla, no rindió el informe con justificación solicitado con las formalidades de ley, en relación a los hechos materia de la queja, requerimiento hecho mediante oficios V2-708/2007, V2-3-498/2007 y V2-3-579/2007, recibidos según constancias del Servicio Postal Mexicano, que obran en autos; por lo tanto se procede a hacerle efectivo el apercibimiento previsto en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en el sentido de tener por ciertos los hechos materia de la presente reclamación, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedora dicha autoridad ante la omisión de cumplir con tal obligación.

En consecuencia, al omitir el Presidente Municipal de Tzicatlacoyan, Puebla, rendir el informe con justificación con las formalidades previstas en el artículo antes señalado, se tienen por ciertos los hechos materia de la queja, no obstante lo anterior, esta Comisión se hizo allegar de los elementos de convicción para tener por justificada la violación a las garantías individuales de los quejosos.

De lo antes narrado y tomando en cuenta las evidencias enunciadas en el capítulo correspondiente de esta resolución, se advierte que se encuentra plenamente acreditado el incumplimiento de un deber por parte del Presidente Municipal de Tzicatlacoyan, Puebla, en perjuicio de Gabriel Galicia Gil y Antonio Galicia Cabrera,

por lo que se corrobora la existencia de actos violatorios a sus derechos fundamentales, sobre lo que se abundará en las siguientes líneas.

DEL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TZICATLACOYAN, PUEBLA, EN PERJUICIO DE GABRIEL GALICIA GIL Y ANTONIO GALICIA CABRERA.

La violación a que se contrae el rubro citado anteriormente, se encuentra plenamente acreditada con los siguientes elementos de convicción: a) la queja formulada por Gabriel Galicia Gil y Antonio Galicia Cabrera, el 29 de junio de 2007, (evidencia I); b) copia del oficio DGAJEPL/877/2007, signado por el Diputado Pericles Olivares Flores, y dirigido al Presidente Municipal de Tzicatlacoyan, Puebla, (evidencia II); c) copia del oficio SEIPC/121/2007, signado por el Profr. Gonzalo Amador Juárez Uribe, Subsecretario de Enlace Institucional y Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, (evidencia III); certificaciones de 29 de junio de 2007, relativas a la comparecencia de los C.C. Gabriel Galicia Gil y Antonio Galicia Cabrera, ratificando en todas y cada una de sus partes la queja presentada por escrito ante esta Institución (evidencia IV); e) certificación de 6 de julio de 2007, relativa a la comunicación telefónica sostenida con quien dijo ser Presidente Municipal Constitucional de Tzicatlacoyan, Puebla (evidencia V); f) oficio sin número recibido vía fax en este Organismo, de 25 de octubre de 2007, suscrito por José S. Martínez Sánchez, Presidente Municipal de Tzicatlacoyan, Puebla (evidencia VI).

Las anteriores probanzas tienen pleno valor acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, por ser el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, pues contienen la versión de las partes involucradas en los hechos, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, al dar certeza a lo expuesto por los quejosos.

Ahora bien, en la prosecución de la investigación de los hechos constitutivos de la queja en estudio, y tal como consta tanto en el escrito de queja como en el de presentación de pruebas, los CC. Gabriel Galicia Gil y Antonio Galicia Cabrera, agregaron a los autos diversas documentales, que robustecen su dicho, que entre otras conviene citar el oficio SEIPC/121/2007, de 30 de enero de 2007, signado por el Profr. Gonzalo Amador Juárez Uribe, Subsecretario de Enlace Institucional y Participación Ciudadana, de la Secretaría de Gobernación el Estado de Puebla, mediante el cual comunica al C. José Saturnino Martínez Sánchez, Presidente Municipal Constitucional de Tzicatlacoyan, Puebla, entre otras cosas, que un grupo de ocho mujeres amenazaron a un vehículo con integrantes de testigos de Jehová, impidiéndoles continuaran con sus labores religiosas, por lo tanto se le solicita a dicho Edil, tome las medidas necesarias para garantizar los derechos y libertades religiosas que se establecen en el país; en el mismo contexto, cabe destacar el oficio número DGAJEPL/877/2007, de 3 de mayo de 2007, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, dirigido a la misma autoridad señalada como responsable, en donde le comunica que existe una queja por incumplimiento y omisión de sus funciones, exhortándolo que dentro de sus atribuciones cumpla y haga cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones con el fin de preservar y velar la tranquilidad y orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias del asunto relacionado con los quejosos.

Aunado a lo anterior, mediante certificación de 19 de abril de 2007, una visitadora de esta Institución hizo constar la comunicación telefónica sostenida con quien dijo ser José Saturnino Martínez Sánchez, Presidente Municipal Constitucional de Tzicatlacoyan, Puebla, a quien se le hizo saber los hechos motivo de la queja, solicitándole como medida cautelar en favor de los quejosos proporcionar el apoyo de la seguridad pública cuando éstos lo requirieran, manifestando éste al respecto que se lo hicieran saber por oficio, con lo anterior se constata que bajo ese pretexto se negó a otorgar una medida cautelar que dentro de sus funciones

tiene como obligación, siendo esta la de prestar auxilio a los ciudadanos que lo requieran con el fin de garantizar el bienestar y la paz social de su Municipio, así pues también se acredita que tenía pleno conocimiento de los hechos motivo de la queja, sin intervenir de manera alguna, omitiendo cumplir con su deber.

A mayor abundamiento, la autoridad señalada como responsable remitió vía fax a este Organismo, un escrito en el que niega el acto reclamado, argumentando que este hecho es de carácter particular, por lo tanto, las actividades que realizan los quejosos, son de carácter personal y bajo su propia responsabilidad, manifestando que debe privilegiarse el respeto y la libertad de religión de cada individuo, señalando que el Ayuntamiento que encabeza sí ha intervenido ante tal situación, pero en calidad de intermediario, y que si bien el Municipio cuenta con la seguridad pública, es para cuidar el orden en las comunidades, y no para atender conflictos de carácter personal; del anterior argumento cabe señalar que la autoridad municipal remitente olvida que cuando se suscita un conflicto, aunque éste sea entre particulares y a consecuencia del mismo se solicita el auxilio de la fuerza pública, lo anterior es para resguardar el orden, la tranquilidad y paz social, siendo su deber proporcionar dicho auxilio independientemente del motivo que haya generado el problema, por otro lado, si bien es cierto que el documento lo remite en calidad de un supuesto informe con justificación, también lo es que carece de los requisitos previstos en el artículo 35, segundo párrafo de la ley de la Comisión de Derechos Humanos, por lo tanto no se toma en consideración, sino que solamente se tiene como una manifestación que no hace prueba plena, sin embargo, se tiene por aceptada una afirmación que concuerda con lo narrado por los quejosos.

Por lo antes expuesto, se llega a comprobar que efectivamente con motivo de las actividades religiosas que profesan los quejosos, se han suscitado algunas controversias con diversos vecinos de la población de Tepenene, Municipio de Tzicatlacoyan, Puebla, que incluso han llegado a las agresiones físicas y verbales en contra de los CC. Gabriel Galicia Gil y Antonio Galicia Cabrera, situación que el Presidente Municipal de dicho lugar, acepta, pero con su omiso actuar de prestar el auxilio de la fuerza pública cuando

los quejosos se lo han pedido, no acredita que garantice la libertad de culto, y como consecuencia la seguridad e integridad física de éstos; a mayor abundamiento, la Secretaría de Gobernación y el Congreso del Estado de Puebla, a través de diversos oficios han solicitado al Alcalde que preserve las garantías antes descritas; así las cosas, y ante la no rendición del informe con justificación solicitado en diversas ocasiones a la autoridad señalada como responsable, resulta inobjetable que a los CC. Gabriel Galicia Gil y Antonio Galicia Cabrera, se les violó los derechos fundamentales que les asisten, entre otros el no auxiliarlos para profesar libremente su religión, vulnerándose su libertad de culto a que tiene derecho cualquier ciudadano, lo anterior en razón de que se obstaculiza con agresiones de diversos pobladores de la comunidad de Tepenene, y la autoridad municipal hace caso omiso de la solicitud de auxilio hecha por los quejosos, con lo que también se pone en riesgo la integridad y seguridad personal de éstos por lo anterior la autoridad señalada responsable, que lo es el Presidente Municipal Constitucional de Tzicatlacoyan, Puebla, debe de preservar la tranquilidad y orden social dentro de su demarcación territorial, mas aún cuando éste tenga conocimiento de que se pueda suscitar algún conflicto como se da en el caso en estudio, y al ser omiso de una solicitud de auxilio para resguardar la seguridad de cualquier ciudadano que transite por el Municipio que dicha autoridad gobierna, resulta que tal conducta es objeto de responsabilidad, siendo procedente decretar las medidas pertinentes a fin de que no se repita la violación a los derechos fundamentales de los quejosos.

Lo anterior tiene sustento legal, ya que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que ésta sea, actuar siempre con apego a la Constitución y las leyes que de ella emanan, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, entendida esta garantía como aquella que prevé que el servidor público solo pueda hacer lo que le permite y obliga la ley, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza jurídica a que tiene derecho todo gobernado. En este sentido, cualquier autoridad o servidor público que incurra en actos u omisiones ilegales, injustas inadecuadas o erróneas, como en el caso a estudio, evidentemente transgrede las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, se debe proteger a los quejosos y demás gobernados para evitar que al margen de la ley, el Presidente Municipal consienta obstáculos para que éstos profesen su religión y mas aún permitir que sean agredidos tanto física como verbalmente, al mismo tiempo imponer una obligación de hacer, a fin de impedir situaciones que puedan resultar en un conflicto social.

De lo antes expuesto, se demuestra que a los quejosos no se le dio protección, negándoles su derecho de libertad de culto y en consecuencia se puso en riesgo su integridad física.

En consecuencia, se observa que el Presidente Municipal de Tzicatlacoyan, Puebla, quebrantó los imperativos constitucionales que garantizan la libertad de culto, al no proporcionar las facilidades para realizar sus acciones religiosas, pues de las documentales de que se hizo allegar este Organismo, no se aprecia que a los quejosos Gabriel Galicia Gil y Antonio Galicia Cabrera, se le haya proporcionado el auxilio de la fuerza pública cuando éstos lo solicitaron a la autoridad señalada como responsable, encontramos con el incumplimiento de un deber de la autoridad, lo que trae consigo la posible afectación en la integridad física de los quejosos, así como del impedimento para gozar de su libertad de culto, violando con ello sus derechos fundamentales previstos por los artículos 1 párrafo tercero, 14, 24, 130 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1, 2.1, 3, 7, 12, y 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, I, III, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.1, 12.3 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como el 18.1 y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales respectivamente.

En este tenor, y dado que la autoridad señalada como responsable, no rindió el informe con justificación que en diversas ocasiones le fue solicitado, con fundamento en el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado, se tienen por ciertos los hechos materia de la queja, no

obstante que con las documentales que exhibieron los quejosos, se acredita que la autoridad señalada como responsable tenía conocimiento de la inconformidad planteada, por lo que resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Tzicatlacoyan, Puebla, sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, cumpliendo con el deber que le impone la ley, a fin de garantizar la seguridad de cualquier ciudadano cuando este le solicite el auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, gire sus apreciables instrucciones al funcionario o funcionarios que corresponda a efecto de garantizar la libertad de culto a todo ciudadano dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tzicatlacoyan, Puebla, así como prestar el auxilio de la fuerza pública a cualquier ciudadano que lo solicite.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor Presidente Municipal Constitucional de Tzicatlacoyan, Puebla, respetuosamente, la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

PRIMERA. Sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, cumpliendo con el deber que le impone la ley, a fin de garantizar la seguridad de cualquier ciudadano cuando este le solicite el auxilio de la fuerza pública.

SEGUNDA. Gire sus apreciables instrucciones al funcionario o funcionarios que corresponda a efecto de garantizar la libertad de culto a todo ciudadano dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tzicatlacoyan, Puebla, así como prestar el auxilio de la fuerza pública a cualquier ciudadano que lo solicite.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que una vez recibida la recomendación, se sirva informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si

acepta dicha recomendación y en su caso, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

C O L A B O R A C I Ó N

Al H. Congreso del Estado:

ÚNICA. En cumplimiento al artículo 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, inicie el correspondiente procedimiento administrativo que corresponda al Ex Presidente Municipal Constitucional de Tzicatlacoyan, Puebla, C, José Saturnino Martínez Sánchez por la actitud omisa de rendir a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el informe con justificación que le fue solicitado en diversas ocasiones y en su oportunidad se le imponga la sanción que el caso amerite.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 31 de marzo de 2008

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.